

- (47) Potestas ubi supra. num. 1504.
 --- Miranda de Sacri. Mon. quæst. 2. art. 17.
 (48) Hieronym. Rodriguez. resolut. 26. n. 23.
 --- Miranda de Sacri. Mon. quæst. 2. art. 17.
 in principio, & circa finem. --- Emmanuel Rod-
 rig. tom. 1. Quæst. Regul. quæst. 47. art. 4.
 --- Villalobos, Sum. Mor. part. 2. tract. 35.
 diff. 47. num. 10. & 16. --- Portèl. num. 13.
 (49) Arbiol, Religiosa instruida. lib. 1. cap. 33.
 --- Villalobos ubi supra. diff. 49. --- Miranda
 ubi supra. artic. 20. --- Portèl, Dub. Regul.
 verb. Clausur. Monial. num. 14.
 (50) Villalob. in citat. difficult. 49.
 (51) Gregorius XIII. in Bull. quæ incipit: „ Ubi
 „ gratiæ. --- Paulus V. in ea, quæ incipit:
 Facultatè: Et in illa, quæ incipit: „ Monialium
 „ statui. --- Potestas. tom. 1. p. 4. cap. 5.
 num. 3487. 3488. & 3499. --- Bonacina, de
 Clausura. quæst. 4. punct. 6. num. 3. & 4.
 (52) Rodrig. tom. 1. Quæst. Regul. quæst. 47.
 artic. 3. --- Miranda, de Monial. quæst. 2.
 artic. 12. conclus. 3.
 (53) Potestas ubi supra. num. 3494. --- Pellizar.
 de Monial. cap. 5. sect. 3. quæst. 8. n. 96.
 (54) Gregorius XIII. in Bull. „ Ubi gratiæ. ---
 Bonacina. quæst. 4. punct. 6. num. 8. ---
 Pelliz. ubi supr. quæst. 3. num. 91.
 (55) Potestas ubi supra. num. 3496.
 (56) Rodriguez, Miranda, ubi supra: & iste in
 artic. 10.
 (57) Arbiol, Religiosa instruida. lib. 1. cap. 34.
 --- Bor-

- Borda, Práctica Confessar. Mon. examen
 7. §. 198.
 (58) Arbiol ubi supra. --- Miranda, & Rodriguez
 apud Pellizar. cap. 5. sect. 3. quæst. 32. n. 155.
 (59) Urbanus VIII. in Bull. „ Sacrosanctum:
 apud N. Felicem ubi supra. num. 3500. ---
 Arbiol ubi supra. --- Letona, Perfecta Reli-
 giosa. lib. 3. super cap. 18. Regula 2da.
 Sanctæ Claræ. num. 32.
 (60) Miranda, de Monial. quæst. 4. artic. 1.
 (61) Borda. examen 9. §. 267. & seq. --- Mar-
 chan. Expos. Regul. Fratr. Minor. cap. 11.
 text. 2. tit. 2. quæst. 1. --- Luengo sup. eam-
 dem Regul. controvers. 25. section. 4. ---
 Torrecilla. tom. 1. consult. var. trat. 3. Apo-
 log. 2. num. 155. & alijs in locis. --- Pelliz.
 de Mon. cap. 5. sect. 5. quæst. 7. num. 205.

CAPIT. III.

En que se explica el segundo
Capitulo de la Regla.

ME he detenido algo en la explica-
 cion de los quatro votos, porque
 sus materias lo piden: no serè tan
 dilatado en los siguientes capitulos. Este
 segundo de la Regla, trata de la recepcion
 de

de las Novicias, de las Professas, y de la forma de Habito de unas, y otras. Contiene un precepto formal, que obliga à pecado mortal, que es el de la clauſura, diziendo: „Que „ de alli à delante (esto es, despues de profesſas) „ no les ſea licito ſalir del Monasterio. Contiene tambien otros preceptos equipolentes, y ſon todas las condiciones tocantes à la recepcion de las Novicias, à la profesion de eſtas, y à la forma de Habitos: los quales preceptos, por fuerza de la Regla obligan debaxo de pecado venial, eſtando à la declaracion de Eugenio Quarto; pero los mas de ellos, por fuerza del Derecho comun, obligan à pecado mortal, como en cada uno ſe advertirà.

Dize, pues, la Regla: „ Si alguna por „ divina inspiracion viniere à voſotras para recibir eſta vida; la Abbadesa ſea obligada à pedir el consentimiento de todas „ las Hermanas; y ſi la mayor parte conſintiere, habida licencia del Señor Cardenal „ vuestro Protector, la pueda recibir, &c.

Eſta primera clauſula: „ Si alguna „ por divina inspiracion viniere, &c. dà à entender, que las que vienen à ſer Religioſas,

ſas, no han de venir inducidas de reſpectos humanos, ſino de ſuperiores motivos: eſto es, por ſervir à Dios con mas perfeccion, que en el ſiglo, dexando todo lo que es mundo, lo que es carne, y ſangre por el amor de Dios: que han de venir libremente, y de ſu propia voluntad, no forzadas, ò apremiadas, ſino del todo libres.

Por eſta razon el Santo Concilio de Trento ordena, que los Señores Obiſpos, ò por ſu comiſion ſus Proviſores, y Vicarios examinen à las Novicias de ſu libertad, aſi antes de entrar, como antes de profesar; aunque oy en Eſpaña no eſtá en uſo el dicho examen de los Señores Obiſpos, ſino ſolo antes de la profesion. Y deben advertir las Madres Abbadesas, que el Concilio ordena, que la Prelada auiſe à los Ordinarios un mes antes de la profesion; y ſi en eſto fueren deſcuidadas, ò negligentes, el miſmo Concilio dà facultad à los Obiſpos, para que las ſuspendan del oficio por el tiempo de ſu voluntad. (1)

Tanto cautela el Concilio eſta libertad, que impone cenſuras grauiſimas contra los que violentan à las mugeres, à que tomen

tomen estado de Religiosas; pero á esto no se opone el que las Religiosas aconsejen, y persuadan suavemente á alguna, en quien conocen especial virtud, y que puede ser útil, y proficua, y que dá esperanzas de adelantarse mucho con su buen exemplo. Así lo sienten San Buenaventura, y los Expolitores de nuestra Regla; y lo mismo el Doctór Angelico, y su Escuela, dando por razon, el que (segun consta del Santo Evangelio) Christo nuestro Señor llamo á los Discipulos al estado de la perfeccion, y este estado el mismo Señor lo aconseja en el Evangelio, salva siempre la voluntad libre del que abraza el consejo. (2)

Aunque se debe advertir, que los Theologos que esto afirman, suponen, que la Religion en que se aconseja la entrada, ha de estar en su observancia Regular, porque si está de tal suerte relaxada, que comunmente se vive en ella sin la Regular observancia del Instituto, entonces el aconsejar la entrada en la tal Religion, será pecado mortal; pues lo que se le aconseja es abrazar una vida llena de peligros, como lo sienten Cayetano, y otros. (3)

Pero los Padres Cordova, y Policio dicen: que se podrá escusar de pecado la Religiosa, que aconseja á alguna Seglara, que tome el Habito en su Convento, estando relaxado, como se ha dicho, si la tal persona á quien se aconseja la entrada, es de fervoroso espíritu, y conocida virtud, y probablemente se puede esperar, que instruida en la Regla, y demás obligaciones del estado, y advertida de las relaxaciones introducidas, y de que no entra á seguir el mal exemplo, que se vee, sino la estrechez, que la Regla prescribe, y los Estatutos: si así dá esperanzas de que seguirá no la relaxacion, sino la Regular observancia, entonces no será culpa aconsejarle que entre, y mas si fuere de tal espíritu, que se pueda esperar, el que acompañada de otras zelosas de la Religion, podrá ser medio para que el Convento se reforme. (4)

Prosigue la Regla: „ Y la Abadesa „ para recibir á la pretendiente Seglara, sea „ obligada á pedir el consentimiento de todas „ las Hermanas, y que si la mayor parte „ consintiere, con licencia del Protector, „ sea recibida. En estas palabras ay dos preceptos, que obligan á la Abadesa por fuer-

za de la Regla, estando á la declaracion de Eugenio Quarto, debaxo de pecado venial, aunque por el derecho comun, siendo como son tocantes á la forma, que haze valido el acto de la recepcion, obligan debaxo de pecado mortal.

El primer precepto es: „Pedir á todas las Monjas el consentimiento, tomando sus votos. Esto ha de ser en la forma que disponen los Estatutos, advirtiendo, que aunque se dize el que á todas se pida el voto, no se debe entender de todas absolutamente, sino de todas las que tienen voz, y voto, porque segun los Estatutos generales, solo tienen voto en la entrada, y profesion de las Novicias, las que tienen cumplidos dos años de profesion.

Tambien se advierte, que para recibir á las Novicias al habito, y profesion, no es necesario que tengan todos los votos; bastará, que tengan la mayor parte á su favor; y la mayor parte de los votos es, la que excede á la mitad de la Comunidad, esto es, á la mitad del numero de las que votan, aunque el exceso sea de medio voto, como si las Religiosas son treinta y una, la mayor parte

parte serán diez y seis; y entonces el exceso estará en solo medio voto, pues la mitad de treinta y uno son quince y medio. De lo dicho consta, que la Regla Primera de nuestra Madre Santa Clara en este punto pide menos que la Segunda Regla, pues esta ordena, el que á lo menos tengan de las tres partes de la Comunidad las dos. (5)

Y en este particular adviertan las Monjas, que así para la entrada, como para la profesion no pueden en conciencia negar el voto á la Novicia idonea, apta, capaz, y benemerita, sin racional, y justa causa; y la que sin ella lo negare pecará mortalmente, que así lo enseñan todos los Expositores de nuestra Regla. Yo soy de parecer, que para asegurar sus conciencias las Religiosas que tuvieren duda, si pueden, ó no quitar el voto, consulten sus motivos con personas capaces, y temerosas de Dios, como son sus Vicarios, Capellanes, ó la Maestra de Novicias; y si estos juzgaren, que la causa que consultan es justa, y suficiente, podrán en conciencia obrar segun su consejo; porque si para quitar el voto se mueven por odio, pafsion, ó afecto humano, es pecado mortal.

tal. Las personas consultadas por las Monjas en este punto, vean al Padre Arbiol, quien trae acertados documentos, y singulares advertencias en esta materia de votos. (6)

El segundo precepto es: „Que el receptor las Novicias sea con la licencia del Protector. Y se debe entender, que oy la licencia, que està obligada à pedir la Abbadessa, es la de los Prelados de la Orden, esto es, la del Provincial, porque oy no estàn como antes sujetas al Protector, sino à los dichos Prelados por determinacion Apostolica. De lo qual se sigue, que la Abbadessa, que sin la licencia del General, ò Provincial recibiere alguna al habito, ò profesion, pecarà mortalmente; y la dicha profesion, y recepcion asì hecha, serà nula. (7)

Prosigue la Regla poniendo algunas condiciones de parte de la que se ha de recibir, como, que sea fiel, y Catholica; que no estè ligada por matrimonio, y si lo estuviere, sea de la forma que en el Derecho se determina, para que las tales entren en Religion. Pero como sea asì, que de todo esto se haze cumplido examen en las Informaciones,

ciones, que, segun Constitucion Apostolica, preceden à la entrada; con esta diligencia quedan las Monjas libres de la obligacion, que en este particular podian tener, y por esta razon passò à lo que en la Regla se sigue.

Dize esta: „Y no teniendo impedimento por mucha edad, ò enfermedad, ò falta de seso, &c. En estas palabras ay un precepto equipolente, que obliga à las Monjas debaxo de pecado venial, y por èl estàn obligadas à no recibir enfermas, ancianas, ò locas. De estas ultimas no ay duda alguna en que no sòn proposito para el estado. De las enfermas, y ancianas puede dudarse en què edad, ò con què accidentes se reputen inhabiles para la Religion?

Acerca de las enfermas, digo: que las que tienen enfermedad contagiosa, no pueden ser recibidas, y las que las recibieren, pecaràn contra este precepto. Tambien las que tienen enfermedad incurable, que les impida seguir de ordinario la vida comun, y guardar los quatro votos, ò alguno de ellos, ò lo substancial de la Regla, no pueden ser recibidas; y las que las recibieren, pecan contra este precepto. (8)

Pero como de ordinario las Monjas sean en estos puntos nimiamente escrupulosas, para assegurar sus conciencias, será lo mejor, el que se ajusten al dictamen del Prelado, el qual con parecer de Medicos, y Cirujanos peritos, y temerosos de Dios, determinarán lo que mejor les pareciere en este punto, y con esto descargan las Monjas sus conciencias en la del Prelado.

De las ancianas, es comun sentir de graves Authores, que la muger que llega á cinquenta años de edad, se tiene por anciana regularmente: assi lo siente Thomas Sanchez, citado de Fray Leandro: y por esta razon las tales no se pueden recibir, porque la misma vejez es enfermedad incurable, que cada dia vá á mas. Pero en este punto digo lo mismo, que en el antecedente, conviene á saber, el que se esté á lo que los Prelados determinaren, pues pueden tener motivos justos, que lo sean para recibir á alguna. (9)

Prosigue la Regla: „ Que á las que „ pretenden les sea declarado con diligencia el tenor de la Regla, y vida Religiosa. Acerca de esta amonestacion, dize aqui

aqui Fray Leandro, citando á nuestro Fray Guillermo Cassal, que esto se observe á la letra; pero que para satisfacer en este punto, bastará se les dè una noticia superficial de todas las obligaciones del estado, reservando la individual, y clara para el año del Noviciado, en que tienen tiempo para deliberar, aviendo adquirido entera noticia en el de las obligaciones del estado.

Siguiese en la Regla: „ Y seales dicha la palabra del Santo Evangelio, que „ vayan, y vendan todas sus cosas, y estu- „ dien el darlas á los pobres. Este es precepto, que obliga á la Abadesa debaxo de culpa venial, segun la doctrina de Leandro, y Cordova; aunque como precepto afirmativo no obliga simplemente por siempre, sino solo quando se conoce, que no diziendoselo, harán mal la distribucion de sus bienes, no entrando debidamente dispuestas á la Religion. (10)

Mas es de advertir, que segun el Tridentino, para que valga qualquiera renuncia, ó dexacion de bienes hecha por la Novicia, es necessario que sea con licencia del Obispo, ó de su Vicario, dentro de los dos meses

meses inmediatos antes de la profesión, y que esta de hecho se siga, porque no profesando, la irrita, y anula, aunque esté hecha con juramento; siendo el fin de este mandato salvar siempre la libertad de la Novicia para su profesión, pues de hazer lo contrario podria resultar, que hallandose ya sin bienes se viesse precisada à profesár, por no salir à padecer penurias, y necesidades: de lo qual se infiere, que antes de tomar el habito ya no se le avrá de dezir lo que ordena la Regla, pues aunque se lo digan no puede, ni debe executarlo; y así, si fuere necesario el dezirselo, solo avrá de ser antes de profesár, al tiempo que le precisá el disponer de sus bienes; bastando el que tomasse el habito con intento de executarlo así, antes de hazer profesión. (11)

Pero advierta la Novicia, que aunque para profesár es necesario que renuncie, y dexé todos sus bienes, pues por la profesión queda inhabil para poseerlos, y negada à tener otros, no es necesario, que esta desapropiación se haga dando sus bienes à los pobres, aunque se le digan las palabras del Santo Evangelio, como dispone la Regla,

glá, pues esto para ella no es precepto, sino consejo, que la dexa en su libertad para hazer de ellos lo que quisiere: y así la que tuviere bienes que dexar, si tiene obligaciones de derecho natural, como son herederos forzolos por ascendencia, ó descendencia, debe de justicia dexarles la parte, que les toca por derecho, y en lo demás puede disponer segun su voluntad; y si herederos forzolos no tiene, podrá disponer de todo segun su beneplacito, dandolos à los pobres, ó à quien gustare. (12)

Prosigue la Regla: „ Y guardense la „ Abadesa, y las Hermanas, que no sean „ sollicitas de sus cosas temporales, porque „ libremente hagan de ellas lo que el Señor „ les inspirare. Este es un precepto, que obliga debaxo de pecado venial à la Abadesa, y Monjas, y en él se les prohibe sollicitar directa, ó indirectamente, por palabras, ó por obras, por sí, ó por otras personas, el que las Novicias dexen al Convento, ó à alguna otra Monja, ó à otra qualquiera persona sus bienes, ó parte de ellos; y la que tal hiziere, peca contra este precepto, segun la declaracion del Señor Clemente Quinto so-

bre la Regla de los Frayles Menores. (13)
 Y aun mas estrecha este punto San Buenaventura, à quien figuen los Expositores, y dize, que no es licito en virtud de este precepto manifestarles à las Novicias las comunes, ò particulares necesidades del Convento, ò de las Monjas, y la que lo hiziere peca contra este precepto de su Regla, porque indirectamente sollicita, pues en la representacion las mueven à que las remedien. (14)

Pero si la Novicia de su libre voluntad quisiere dárles algo, ò remediar las necesidades del Convento, pueden las Monjas recibir lo que les diere, assi como de otro qualquiera bienhechor, porque ella como dueño de la hazienda, assi como la puede dár à otro, puede tambien à las Monjas. Y aviendose ella determinado de su propia voluntad à dár alguna limosna, sin averlo sollicitado las Monjas, entonces estas podrán declararle las necesidades del Convento, y aconsejarle, que aplique la limosna para remedio de la mayor: pero todo lo dicho se debe entender con la condicion, de que la limosna no sea en cantidad excessiva, porque

que no se ocasiona presumpcion de codicia, en las Monjas, como lo previene la referida declaracion. (15)

Y se debe advertir, que el Santo Concilio de Trento prohibe à las Monjas recibir qualquiera cosa de los bienes de la Novicia antes de su profesion, salvo lo que fuere para sus alimentos, y assi en caso, que la Novicia libremente les diere algo antes de su profesion, no lo pueden recibir hasta despues que aya professado. (16)

En quanto à los vestidos conque entran las Novicias, dize Fray Leandro, que ellas mismas al tiempo que estan para professar, los deben distribuir, y darlos à quien quisieren, sin que en esto se entremetan las Monjas, porque será faltar à este precepto. Pero si la Novicia de su libre voluntad encarga à la Abbadesa, ò à otra qualquier Monja, que los dè por su mano à alguna pobre, lo podrá hazer assi la dicha Monja, porque en esto no se entremete en la distribucion de sus bienes, sino que la sirve en darlos à quien quiere se den. Y si la Novicia de su propia voluntad quisiere darlos al Convento, como queda dicho de las limosnas,

entor-

100 EXPL. DEL CAP. 2.
entonces podrá el Convento recibirlos, si tiene necesidad. (17)

Prosigue la Regla: „ Mas si pidiere „ consejo, sea embiada à algunas personas „ discretas, y temerosas de Dios, con cuyo „ consejo sus bienes se distribuyan à los pobres. Este es otro precepto, que obliga debaxo de pecado venial à todas las Religiosas, y por èl se les prohíbe dár consejo à las Novicias para la distribucion de sus bienes; y solo se permite el que sea embiada por la Abbadessa à algunos sujetos de tal discrecion, virtud, y desinterès, que les aconsejen lo mejor segun Dios: y esto solo podrá ser antes de professar, conforme à la yá referida determinacion del Tridentino; y entonces se le asignarán à la Novicia personas con quienes consulte, si ella pidiere consejo; advirtiéndole, que las tales personas no han de ser de las mismas Monjas, ni Religiosos nuestros, ni otras, que sean notablemente afectas à las Religiosas. (18)

Prosigue la Regla: „ Despues cortar „ dos los cabellos al rededor, y desnuda del „ habito Seglar, seanle concedidas tres Tunicas, y un Manto. Estas palabras se deben

DE LA REGLA. 101
ben entender à la letra, y solo se advierte, que en ellas està imbibito un precepto equipolente, que obliga à las Professas debaxo de pecado venial, y es no tener mas habitos, que uno; ni mas tunicas, que dos; y es la razon, que en el permisso de tres, prohíbe el uso de mas, segun que en la Regla de los Frayles Menores lo declara el Señor Clemente Quinto; pero podrán todas tener manto, como expressamente la Regla lo concede. (19)

Pero porque es preciso ocurrir à la necesidad, y limpieza, en beneficio de la Comunidad, será conveniente, que el Convento tenga una Roperia comun, donde se guarden algunos habitos, y tunicas, para que la que huviere de lavar, ó remendar lo que es de su uso, supla la falta mientras lava, ó remienda sus tunicas, ó habito. Tambien deben poner gran cuidado las Madres Abadesas en lo que la Regla dize adelante: „ Amonesto, ruego, y pido à mis Hermanas, que siempre se vistan de paños viles: y segun esto deben procurar las Madres Abadesas, sea en todas uniforme el vestuario, y de un mismo Sayal, reputado segun la comun

mun estimacion en su precio, y color por vil, sujetandose en esto al parecer, y dictamen de los Prelados.

En orden al vestuario, dize mas abajo la misma Regla: „Y la Abbadesa con discrecion las provea de vestidos, segun las calidades de las personas, y lugares, y tiempos, y frias Regiones, como lo diere la necesidad. Esto obliga à la Abbadesa à usar de charidad con sus Monjas, concediendoles sin escrupulo alguno aquellas ropas, que à mas de las dos tunicas, y un habito fueren necessarias, ò por ser las Monjas debiles, y flacas, ò porque el tiempo es rigoroso, ò porque las Regiones que habitan son muy frias, y esto aunque sea lienzo, ù otra ropa, que racionalmente se conoce ser precisa, por quanto la necesidad la demanda.

Prosigue la Regla: „Y de alli à delante no le sea licito salir del Monasterio. Este precepto queda ya explicado en el Articulo de la clausura, y assi passo à lo que en la Regla se sigue: „Y acabado el año de la aprobacion, sea recibida à la obediencia, prometiendo guardar perpetuamente la vida,

„vida, y forma de nuestra pobreza. Ninguna antes de acabar el tiempo de la aprobacion reciba el Velo. En estas palabras se contienen varios puntos tocantes al noviciado, y profesion.

En orden al año de noviciado es de saber, que ninguna puede professar sin aver passado antes un año de aprobacion, segun lo determina el Tridentino. El tal año debe ser integro de momento à momento, como si la Novicia toma el habito el dia quatro de Septiembre à las tres de la tarde, no podrá professar hasta el mismo dia, y hora del año siguiente. En el año bissexto los dos dias se reputan por uno, y assi si el noviciado comenzo à veinte y quatro de Febrero, y el año en que se cumple es bissexto, no puede professar hasta el dia veinte y cinco, que tambien se cuenta: „SEXTO KALENDAS MARTII: y por esto se dize bissexto. (20)

El año del noviciado debe ser continuo, y no interpolado, y es comun de los Doctores, que solo avrá discontinuation quando la Novicia saliere del Monasterio sin el habito, ò sin licencia, mas no si saliere con habito, y licencia de su Prelado, que

con causa justa la puede sacar de un Convento á proseguir en otro su noviciado. (21) Cumplido el año de la aprobacion, luego ha de ser la Novicia admitida á la profesion, ó expelida del Monasterio, segun el Tridentino; pero esto se entiende de las que son hábiles, y estan ya capaces en el Oficio Divino, Regla, &c. porque á las que no se hallaren suficientes se les podrá dilatar la profesion, como comunmente afirman los Autores. (22)

Acerca de la profesion solo se advierte, que es necesario tenga diez y seis años cumplidos de edad la que ha de professar; de tal suerte, que un dia que le falte, y aun una sola hora, será nula la profesion. (23) Y aunque á las Religiosas Capuchinas, Descalzas, y Recoletas se manda en las Constituciones de Santa Coleta, que ninguna professé antes de cumplir diez y ochó años de edad; como aya cumplido los diez y seis que pide el Concilio, no será nula su profesion: así lo sienten Fray Leandro, y otros. (24)

Profigue la Regla: „ Las Muchachas recibidas en el Monasterio, &c. Supone

pone la Regla, que las Descalzas, Recoletas, y Capuchinas pueden recibir Niñas antes de la legitima edad; pero esto se debe entender, no para criarlas, sino como la misma Regla adelante ordena, diciendo: „ Niñuna esté con vosotras en el Monasterio, si no fuere recibida segun la forma de nuestra profesion. Y así digo, que no es lícito recibir en los Conventos á las dichas Muchachas, para que se crien en ellos; sino solo entrando real, y verdaderamente para professar en el Convento, con animo cierto, y determinado de ser en el Religiosas, y esto ha de ser en habito de Novicias, y en el Noviciado aunque este no les corra, hasta cumplir quinze años de edad, para professar de diez y seis cumplidos, pasando, como se fuele dezir, NIÑADO.

Mas como la Regla no determina edad, en que sean recibidas, digo, que estando á las Constituciones generales de Roma, y á las de Santa Coleta, pueden ser recibidas á niñado, á lo menos de doze años de edad; lo que sin duda es acertado, pues entonces parece que tendrán capacidad, y discrecion competente para abrazar un estado

tan rigoroso, y estrecho, como lo es el de la Religion. (125)

Añade la Regla: „ Que assi à estas, „ como à las Novicias señale la Abbadessa „ una Maestra, que sea de las mas prudentes del Monasterio. Este es un precepto que obliga à la Abbadessa, la qual debe advertir, que en el no se le dà facultad para quitar, y poner à su arbitrio las Maestras de Novicias, pues solo se le manda el cuidado de que sean tales, quales las pide adelante en las palabras siguientes.

„ La qual (dize la Regla) diligentemente las informe en santa conversacion, „ y honestas costumbres, segun la forma de „ nuestra profesion. Este precepto obliga à la Maestra de Novicias à poner todo cuidado, desvelo, y diligencia en la crianza de las Novicias: y aunque por fuerza de la Regla no obliga à pecado mortal, pero si por fuerza del derecho natural, y divino.

Por esta razon debe la Maestra instruir las en el santo temor de Dios, en la observancia de la divina Ley, en la inteligencia de las obligaciones del estado Religioso, y en el perfecto conocimiento de la Regla que han

han de professar. Debe explicarles lo que en ella les obliga à culpa mortal, y lo que les obliga à culpa venial: debe enseñarles todo lo que pertenece à la perfecta inteligencia del Oficio Divino, y la obligacion à rezarle en el Choro, y fuera de el: debe ponerlas en la noticia, y en la practica de las Ceremonias Santas de la Religion, de sus Constituciones, y Estatutos: y en fin, debe exercitarlas en todas las virtudes de una vida mortificada, con especialidad en la humildad, que es el fundamento de toda la perfeccion.

Concluye la Regla hablando de las Hermanas, que sirven fuera; pero porque oy yà no estan en uso, omito lo que à ellas toca, y solo digo, que en lo que à cerca de ellas dispone la Regla, està contenido un precepto equipolente, que obliga à todas debaxo de pecado venial, qual es el que se incluye en aquellas palabras: „ Las quales pueden „ traer calzado. Esta permission à las Hermanas de fuera, supone ser negado el calzado à las Religiosas, y que estas estàn obligadas à no tenerlo.

Por esto los Estatutos de las Descalzas al capitulo tercero, que habla de la vida

comun, dispone, que las Religiosas usen de fuelas, ô alpargates de esparto, ô cañamo, que por otro nombre se dizen Sandalias: pero debe advertirse, que con las enfermas, y necessitadas se puede, y aun se debe disponer en este punto, como se dixo del vestuario. Con lo dicho queda concluida

la explicacion de este segundo
capitulo de la Regla.

- (1) Concil. Trid. sess. 25. de Regul. cap. 17. --- Portel, Dub. Regul. verb. Novitia. num. 3.
 (2) S. Bonav. super cap. 2. Regul. Fratr. Minor. --- D. Thom. 2da. 2da. quæst. 189.
 (3) Cajetan. 2da. 2da. quæst. 189. art. 2. & 9. --- Corduva, Expos. Regul. Fratr. Minor. c. 2. quæst. 2. assertio. 3. --- Policius. cap. 2. num. 8. --- Murcia. cap. 1. §. 3. sup. 2dum. cap. Regul.
 (4) Corduva, Policius ubi sup. & etiam Navarrus Expos. Regul. cap. 2. quæst. 2.
 (5) Portel. verb. Electio. num. 15. --- Regul. 2da. S. Claræ. cap. 3. --- Arbiol, Religiosa instruida. lib. 1. cap. 7. & 11.
 (6) Luengo sup. Regul. Fratr. Minor. c. 2. controvers. 5. sectio. 1. & 2. --- Arbiol ubi sup. lib. 1. cap. 7. 8. 11. & 42. & lib. 7. cap. 10. & 16.

(7) Ro-

- (7) Rodriguez tom. 3. qq. Regul. q. 9. artic. 2. --- Miranda de Monialib. quæst. 8. artic. 1. --- Sylvester verbo Religio. quæst. 17. & 18.
 (8) Rodriguez qq. Regul. tom. 3. q. 12. artic. 3. & quæst. 17. art. 9. --- Statuta generalia Monial. Rom. die 11. Junij, anno 1639.
 (9) Murcia hic. --- Rodrig. in citata quæst. 12.
 (10) Corduva in Regul. Fratr. Minor. c. 2. q. 8. --- Navarr. sup. eamd. Reg. cap. 2. quæst. 8.
 (11) Concil. Trident. sess. 25. de Regul. cap. 16. Miranda Expos. Regul. Fratr. Minor. cap. 29. circa finem.
 (12) Miranda, & Navarr. ubi supra. --- Fr. Mart. à Sto. Jos. cap. 2. num. 36.
 (13) Clem. V. cap. Exivi. in Clement. tit. de Verborum signific.
 (14) S. Bonavent. apud Fr. Mart. à S. Jos. cap. 2. num. 29. alijque Authores.
 (15) Navarr. Expos. Regul. cap. 2. quæst. 9. --- Mart. à Sto. Jos. ubi sup. num. 31. --- Luengo controvers. 4. sect. 4. sup. cap. 2. Regul.
 (16) Concil. Trid. sess. 25. de Reg. cap. 16.
 (17) Murcia cap. 6. §. 4. sup. 2dum. cap. Regul. --- Navarrus ubi sup. quæst. 13.
 (18) Marchant. cap. 2. tit. 1. text. 7. quæst. 15. --- Navarr. quæst. 9.
 (19) Clem. V. in citato cap. Exivi. artic. 4.
 (20) Conc. Trid. sess. 25. de Regul. cap. 15. --- Portel Dub. Regul. verb. Novitij annus in probatione. num. 48. & 49. --- Mart. à S. Jos.

- S. Jos. cap. 2. num. 28. --- Donatus, alij que passim.
- (21) Portel ubi sup. num. 50. & verbo Novitia. num. 4. --- Hieronym. Rodrig. resol. 101. num. 44. --- Pellizar. de Monial. cap. 2. sect. 2. quæst. 15. num. 51.
- (22) Concil. Trident. ubi sup. cap. 16. -- Portel ubi sup. verbo Professio Novitij. num. 1. -- Rodrig. tom. 3. qq. Reg. quæst. 17. art. 10. & in Summa. tom. 2. cap. 8. num. 3. --- Mart. à Sto. Jos. cap. 2. num. 47.
- (23) Concil. Trid. ubi sup. cap. 15. --- Portel ubi supr. verbo Professio nulla ex defectu atatis. num. 14.
- (24) Murcia hic, & de hac materia videantur Potestas tom. 1. part. 2. cap. 3. de Voto. num. 1876. & sequent. --- Miranda Manual. Prælator. tom. 1. quæst. 24. art. 2. conclus. 2. --- Portel ubi sup. num. 15.
- (25) Murcia in Expos. Regul. Stæ. Claræ hic Statuta general. Monial. Rom. 11. Junij, anni 1639. --- Constitut. S. Coletæ. cap. 2.



CA-

CAPIT. IV.

Explicase el tercero Capitulo de la Regla.

ESTE capitulo de la Regla trata de diversas materias, quales son: el Oficio Divino, el Ayuno, la Confesion, y Comunion: y para proceder en el con claridad, y distincion, las trataremos en tres articulos, que seran los siguientes.

ARTICULO I.

Del Oficio Divino.

DIZE la Regla: „ Las Monjas que saben leer, hagan el Oficio Divino, segun la costumbre de los Frayles Menores, leyendo sin canto. En estas palabras impone el precepto de rezar el Oficio Divino, declara á quien lo impone, y dà los modos como se debe rezar. Esta clausula: „ Las Monjas que saben leer: habla solo con las Monjas de Velo negro destinadas para el Choro, como consta del contexto de

J 2

la